Esquel, de abril de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de queja por apelación denegada intentado a fs. 8/10 por la actora contra el decreto judicial del 29/03/2019 obrante a fs 4; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del mismo a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----

------2.- En autos el Juez "*a quo*" refirió que, el recurso de revocatoria fue contra la providencia de fs. 2 (no hace lugar al embargo) que se encuentra firme y consentida, entonces no corresponde su tratamiento ni conceder la apelación en subsidio (ver fs. 7).----------

-----Analizadas las actuaciones, la recurrente debió atacar el decreto del 08/03/2019 de fs. 2 y no el de fs. 4 ya que, el primer proveído es el que le rechazó la medida solicitada.----------

----Conforme el art. 241 del CPCC. tenía 3 días para interponer el recurso de revocatoria los que transcurrieron en exceso, encontrándose firme la providencia de fs. 2.----------

-----En consecuencia, en función a lo prescripto por el art. 241 del CPCC. corresponde rechazar la queja intentada a fs. 8/10.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por apelación denegada, por los considerandos precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019. CONSTE</u>.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria